

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del dieciséis de octubre dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Licenciada María del Pilar Laura Nava Arontes, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere lo siguiente “... **solicito copia del expediente CNDH/5/2017/4282/R y CNDH/5/2017/4039/R, ya que es de mucha importancia para el suscrito para gestionar algunos trámites...**” (sic), en ese sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa y agraviada en los sumarios de referencia, la Quinta Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran los expedientes de quejas **CNDH/5/2017/4282/R y CNDH/5/2017/4039/R**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre o seudónimos de personas físicas, firma, domicilio, número telefónico y huellas dactilares, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre o seudónimos de personas físicas.

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integra el expediente citado, son datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, por tanto, por tanto, resulta improcedente su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Aunado a ello, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley antes citada.

Firma.

Son signos gráficos indubitables que pertenecen a una persona física, elementos distintivos a través de los cuales el titular expresa su voluntad de obligarse y que por

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ende la hace identificada o identificable, razón por la cual, se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En tal orden de ideas, se determina que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada, por consiguiente, por tanto, resulta improcedente su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal, puesto que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que identifican a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que al considerarse como datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, resulta improcedente su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Número telefónico.

El número de teléfono (ya sea fijo o móvil) es el número que se asigna a una persona física o moral, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que, resulta improcedente su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Huellas dactilares.

Constituyen un dato biométrico que permite la identificación plena de la identidad de una persona, por lo que se entiende como dato personal que debe ser protegidos.

Por tanto, por tanto, resulta improcedente su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran los expedientes de quejas **CNDH/5/2017/4282/R y CNDH/5/2017/4039/R**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre o seudónimos de personas físicas, firma, domicilio, número telefónico y huellas dactilares, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la Quinta Visitaduría General, la elaboración de las copias de los expedientes de quejas **CNDH/5/2017/4282/R y CNDH/5/2017/4039/R** en las que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; mismas que debe de ser entregadas de manera gratuita a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

2. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere lo siguiente “... **solicito de la manera mas atenta me sean proporcionadas copias certificadas de la opinión médica especializada, que fue realizada por personas servidoras públicas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro del expediente de queja CNDH/5/2023/9256/Q, en la que soy parte quejosa y agraviada, para dicho efecto solicité me sea informado vía llamada telefónica, al número (DATO PERSONAL), para poder recogerlas... (sic)**”, en se sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa y agraviada dentro del expediente de queja **CNDH/5/2023/9256/Q** en el que se contienen los datos personales requeridos, la Quinta Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en la **opinión médica especializa** contenida dentro del expediente de queja **CNDH/5/2023/9256/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre o seudónimos de personas físicas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre o seudónimos de personas físicas.

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

Ahora bien, en lo tocante al seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, el dar a conocer el nombre o seudónimos de las personas que se encuentran descritos en las constancias que integra el expediente citado, son datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, por tanto, por tanto, resulta improcedente su acceso, en términos de lo establecido en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

Aunado a ello, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción XXXI 11, y 20 de la Ley antes citada.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en la **opinión médica especializa** contenida dentro del expediente de queja **CNDH/5/2023/9256/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre o seudónimos de personas físicas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la Quinta Visitaduría General, la elaboración de las copias certificadas de la **opinión médica especializa** contenida dentro del expediente de

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

queja **CNDH/5/2023/9256/Q** en las que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; mismas que debe de ser entregadas de manera gratuita a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

3. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere lo siguiente “[...] **INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Y COPIAS SIMPLES GRATUITAS, [...]**” (*sic*), en ese sentido, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa y agraviada dentro del expediente de queja **CNDH/3/2024/624/Q**, la Tercera Visitaduría General somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/3/2024/624/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS), datos personales contenidos en el expediente médico y un expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad y datos personales contenidos en la cédula profesional; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos y poner en riesgo su vida su protección resulta necesaria y, su acceso resulta improcedente de conformidad a lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS).

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad; por lo cual, resulta improcedente su acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en el expediente médico y un expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad.

De conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Autoridad Penitenciaria a fin de para garantizar que la duración y condiciones de la privación de la libertad sean conforme a la ley, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario, esta información se repetirá para cada ingreso a un Centro Penitenciario; la cual contendrá al menos: Clave de identificación biométrica; Tres identificadores biométricos; Nombre (s); Fotografía; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Características sociodemográficas tales como: sexo, fecha de nacimiento, estatura, peso, nacionalidad, estado de origen, municipio de origen, estado de residencia habitual, municipio de residencia habitual, condición de identificación indígena, condición de habla indígena, estado civil, escolaridad, condición de alfabetización, y ocupación; así como los datos de niñas y niños que vivan con su madre en el Centro Penitenciario.

Por su parte, el expediente médico expediente médico y expediente único de ejecución penal para cada persona que ingrese al sistema penitenciario; recaba datos sobre el historial clínico de cada persona privada de la libertad tales como: Ficha de identificación; Historia clínica completa; Notas médicas subsecuentes; Estudios de laboratorio, gabinete y complementarios, y Documentos de consentimiento informado.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Asimismo, el expediente de ejecución de cada persona privada de la libertad, contiene datos relativos a: Nombre; Tres identificadores biométricos; Fotografía; Fecha de inicio del proceso penal; Delito; Fuero del delito; Resolución privativa de la libertad y resoluciones administrativas y judiciales que afecten la situación jurídica de la persona privada de la libertad; Fecha de ingreso a Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se encuentra el Centro Penitenciario; Nombre del Centro Penitenciario; Estado y municipio donde se lleva a cabo el proceso; Fecha de la sentencia; Pena impuesta, cuando sea el caso; Traslados especificando fecha, así como lugar de origen y destino; Inventario de los objetos personales depositados en la Autoridad Penitenciaria; Ubicación al interior del Centro Penitenciario; Lista de las personas autorizadas para visitar a la persona privada de la libertad; Sanciones y beneficios obtenidos; Información sobre cónyuge, o pareja, familiares directos, así como dependientes económicos, incluyendo su lugar de residencia, origen y/o arraigo, y Plan de actividades.

Esta información en conjunto hace identificable a las personas que se encuentran privadas de la libertad, ya que contiene elementos relativos a su persona, condición de salud y situación jurídica; en consecuencia, resulta improcedente su acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en la cédula profesional.

La cédula profesional acredita que una persona concluyó los estudios correspondientes y que tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión elegida y se asocia a una persona en específico, por lo que se puede hacer identificable a la misma. Por lo anterior, resulta improcedente su acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Tercera Visitaduría General, la manifestación señalada por la persona peticionaria respecto a “...**COPIAS SIMPLES GRATUITAS) (sic)**, sin embargo, **no resulta procedente admitir y acordar de conformidad**, toda vez que, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que se podrá exceptuar del pago atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante, no obstante, la solicitud carece de elementos suficientes que permitan valorar a esta Unidad Sustantiva las circunstancias socioeconómicas del solicitante, aunado a lo anterior, la reproducción de las fojas del expediente requerido y su elaboración en versión pública, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el respectivo gasto

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

que implica, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de datos personales no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante, toda vez que no se acredita con las constancias idóneas para exceptuarla del pago correspondiente.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en el expediente de queja **CNDH/3/2024/624/Q**, en ese sentido, los datos personales de terceros son: nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, número de identificación de persona privada de la libertad (CEFERESOS), datos personales contenidos en el expediente médico y un expediente único de ejecución penal de las personas privadas de la libertad y datos personales contenidos en la cédula profesional; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la Tercera Visitaduría General, la elaboración de las copias certificadas del expediente de queja **CNDH/3/2024/624/Q** en las que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante, previo pago de los costos de reproducción; las cuales, deben de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 penúltimo párrafo correlacionados con el artículo 83 y 84 de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR la excepción de pago** por concepto de costos de reproducción.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

4. Con la finalidad de dar cumplimiento al **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES SOMETER ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES FACULTADAS PARA ELLO Y QUE CUENTEN CON HOJA DE CLAVES INDEPENDIENTEMENTE DEL AÑO EN QUE FUERON GENERADAS CON EL FIN DE QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA** emitido por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los derechos Humanos, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), la Cuarta Visitaduría General y la Unidad de Transparencia someten a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, respecto de la información contenida en las constancias que integran las siguientes **recomendaciones ordinarias**: 4, 6, 16, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 45, 46, 52, 54, 56, 57, 58, 61 y 64 **todas del año 2016**; 3, 5, 6, 7, 9, 11, 17, 24, 26, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49 y 71 **todas del año 2017**; 7, 8, 13, 17, 19, 23, 25, 26, 30, 36, 38, 44, 45, 55, 56, 57, 58, 65, 66, 78 y 81 **todas del año 2018**; 2, 11, 24, 28, 32, 33, 41, 50, 52, 59, 64, 65, 66, 71, 75, 82 y 85 **todas del año 2019**; 2, 15, 26 y 40 **todas del año 2020**; 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 22, 25, 45, 47, 66, 69, 88, 106, 108, 128, 130, 131 y 133 **todas del año 2021**; 25, 28, 36, 41, 46, 51, 65, 71, 80, 81, 84, 93, 103, 118, 152, 178 y 259 **todas del año 2022**; 12, 40, 49, 80, 89, 101, 105, 120, 157, 170, 196, 205, 215, 231, 235, 268, 269, 270, 271, 293, 298, 301, 204, 306 y 309 **todas del año 2023**; 18, 20, 43, 47, 56, 67, 69, 79, 90, 91, 115, 116, 156 y 157 **todas del año 2024**; en ese sentido, la información a clasificar como confidencial es: narración de hechos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad y edad, sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), estado civil, origen racial o étnico, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos e informes médicos de riesgos de trabajo, estado de salud presente o futuro (condición de salud), nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, y parentesco; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Ocupación y nivel educativo:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nacionalidad y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sexo/Género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas)

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Estado civil:

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Origen racial o étnico:

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitolaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud).

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, en consecuencia, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Parentesco:

El parentesco, de terceras personas señaladas en las declaraciones de situación patrimonial, se estima que es información confidencial toda vez que permite conocer la relación filial, información que concierne al ámbito de intimidad de las personas, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respecto de la información contenida en las constancias que integran las siguientes **recomendaciones ordinarias**: 4, 6, 16, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 45, 46, 52, 54, 56, 57, 58, 61 y 64 **todas del año 2016**; 3, 5, 6, 7, 9, 11, 17, 24, 26, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49 y 71 **todas del año 2017**; 7, 8, 13, 17, 19, 23, 25, 26, 30, 36, 38, 44, 45, 55, 56, 57, 58, 65, 66, 78 y 81 **todas del año 2018**; 2, 11, 24, 28, 32, 33, 41, 50, 52, 59, 64, 65, 66, 71, 75, 82 y 85 **todas del año 2019**; 2, 15, 26 y 40 **todas del año 2020**; 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 22, 25, 45, 47, 66, 69, 88, 106, 108, 128, 130, 131 y 133 **todas del año 2021**; 25, 28, 36, 41, 46, 51, 65, 71, 80, 81, 84, 93, 103, 118, 152, 178 y 259 **todas del año 2022**; 12, 40, 49, 80, 89, 101, 105, 120, 157, 170, 196, 205, 215, 231, 235, 268, 269, 270, 271, 293, 298, 301, 204, 306 y 309 **todas del año 2023**; 18, 20, 43, 47, 56, 67, 69, 79, 90, 91, 115, 116, 156 y 157 **todas del año 2024**; en ese sentido, la información a clasificar como confidencial es: narración de hechos,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

ocupación y nivel educativo, nacionalidad y edad, sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), estado civil, origen racial o étnico, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención pre-hospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos e informes médicos de riesgos de trabajo, estado de salud presente o futuro (condición de salud), nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, y parentesco; toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es considerada como información confidencial.

SEGUNDO. Se autoriza a la Cuarta Visitaduría General, la elaboración de las versiones públicas de las siguientes: **recomendaciones ordinarias: 4, 6, 16, 18, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 45, 46, 52, 54, 56, 57, 58, 61 y 64 todas del año 2016; 3, 5, 6, 7, 9, 11, 17, 24, 26, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49 y 71 todas del año 2017; 7, 8, 13, 17, 19, 23, 25, 26, 30, 36, 38, 44, 45, 55, 56, 57, 58, 65, 66, 78 y 81 todas del año 2018; 2, 11, 24, 28, 32, 33, 41, 50, 52, 59, 64, 65, 66, 71, 75, 82 y 85 todas del año 2019; 2, 15, 26 y 40 todas del año 2020; 4, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 22, 25, 45, 47, 66, 69, 88, 106, 108, 128, 130, 131 y 133 todas del año 2021; 25, 28, 36, 41, 46, 51, 65, 71, 80, 81, 84, 93, 103, 118, 152, 178 y 259 todas del año 2022; 12, 40, 49, 80, 89, 101, 105, 120, 157, 170, 196, 205, 215, 231, 235, 268, 269, 270, 271, 293, 298, 301, 204, 306 y 309 todas del año 2023; 18, 20, 43, 47, 56, 67, 69, 79, 90, 91, 115, 116, 156 y 157 todas del año 2024;** en las que deberá testar la información clasificada como confidencial señalada en el acuerdo inmediato superior.

TERCERO. Se instruye a la Cuarta Visitaduría General para que, en cumplimiento al **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES SOMETER ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS POR LAS VISITADURÍAS GENERALES, MECANISMOS O UNIDADES RESPONSABLES FACULTADAS PARA ELLO Y QUE CUENTEN CON HOJA DE CLAVES INDEPENDIENTEMENTE DEL AÑO EN QUE FUERON GENERADAS CON EL FIN DE QUE SE ENCUENTREN DISPONIBLES EN LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN SU VERSIÓN PÚBLICA;** realice las gestiones necesarias con la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicación, con la finalidad de que las recomendaciones que ya se encuentren publicadas en la página institucional web de esta Comisión Nacional, sean sustituidas por la versiones públicas que ya hayan sido aprobadas; así mismo, para el caso de

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

las que no se encuentren públicas, deberán ser publicadas en la citada página institucional.

CUARTO. Notifíquense los presentes acuerdos a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Licda. María del Pilar Laura Nava
Arontes
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente